



**JUZGADO CENTRAL CONT/ADMVO. N° 2
MADRID**

Gran Vía n° 52
28013-MADRID

PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 67/08-D

En Madrid, a dieciocho de enero de dos mil diez

Vistos por mí, María Antonia Lozano Álvarez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Central n° 2 los presentes autos seguidos ante este Juzgado por el PROCEDIMIENTO ABREVIADO, en los que se impugna la Resolución del Ministro de Defensa, de fecha 28 de diciembre de 2.007, por la que se acuerda la inutilidad para el servicio, ajena al acto de servicio, del recurrente.

Son partes, de una, como recurrente, D.)
)
, representado y asistido por el Letrado D.
Antonio Suárez-Valdés González, y de otra, como recurrida, el
Abogado del Estado, D. Joaquín Abajo, en nombre y
representación del Ministerio de Defensa.

En nombre del Rey

He pronunciado la siguiente:

S E N T E N C I A N° 2/10

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante, se presentó escrito, que fue turnado a este Juzgado por el que se interponía Recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO.- Previo examen de la jurisdicción y competencia, una vez subsanada la falta de presentación de la demanda, se admitió ésta a trámite, se reclamó el expediente administrativo que una vez recibido fue puesto de manifiesto al recurrente, y se señaló la celebración del juicio, asistiendo al mismo los representantes y defensores del recurrente, quienes ratificaron la demanda. Igualmente, compareció la Administración demandada asistida del Letrado de su Servicio Jurídico.

Solicitado el recibimiento del juicio a prueba, se practicó prueba y se elevaron a definitivas las conclusiones, acordándose declarar concluso el juicio para sentencia. Figura el desarrollo de la vista en la grabación efectuada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Tiene por objeto el presente recurso pretensión declarativa de no ser conforme a Derecho y la consiguiente anulación de Resolución del Ministro de Defensa, de fecha 28 de diciembre de 2.007, por la que se acuerda la inutilidad para el servicio, ajena al acto de servicio, del Guardia Civil Don [redacted] destinado en Granada, puesto auxiliar de Moreda y de condena al reconocimiento que dicha situación está originada por el servicio.

El abogado del Estado por las razones que expresó en el acto de la vista se opuso a la pretensión actora y que se dan aquí por reproducidas.

SEGUNDO.- Figura en el expediente administrativo, en acta de la Junta Médico Pericial del Hospital General de la Defensa, de fecha 5 de julio de 2.007, que aprecia que el recurrente presenta un trastorno depresivo, hernia discal y secuelas de fractura hombro izquierdo que le incapacitan para las funciones propias de su Cuerpo, Escala, Plaza o Carrera, y sin que guarde relación con el servicio.

Por tanto, es el artículo 55.1 de la Ley 42/99, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, el que determina que "*Como consecuencia de los reconocimientos médicos y de las pruebas físicas a las que se refiere el art. 49, así como en los supuestos previstos en los artículos 97, ambos de la presente Ley, se podrá iniciar un expediente para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas, a efectos de la limitación para ocupar determinados destinos o del pase al retiro.*", y concordantes, se ciñe la cuestión litigiosa a la determinación de si el padecimiento actor tiene relación o no con el servicio.

TERCERO.- Sostiene el actor que su patología tiene que ver con el desempeño de la profesión de Guardia Civil y, en concreto, con el accidente sufrido en el año 1.999 en acto de servicio estando destinado en el País Vasco al caerse sobre su brazo izquierdo. Que ha propuesto además en fundamento de su pretensión la práctica de prueba pericial médica. Que sobre el valor de la misma en esta clase de procesos bien podemos tener en cuenta la Sentencia de la Sala y su Sección 5ª, de 18-11-1999, Recurso 641/1997, que se refiere a otra del Tribunal Superior de Justicia, de Madrid, de 14 de enero de 1999, de la que se desprende que en estos casos cobra especial importancia la prueba pericial practicada en autos, cuando la misma venga revestida de las correspondientes garantías procedimentales y en la que, previa descripción detallada de las secuelas padecidas por el examinado, sus consecuencias, etiología y previsible evolución, se establezca una conclusión razonada consecuente con ello, prevaleciendo, en tal caso, sobre la valoración realizada en vía administrativa por el Tribunal

Médico, cuando esté huérfana de una descripción de las secuelas tan minuciosa como la reflejada en el informe forense. Que de la prueba pericial practicada en autos se desprende que tras el accidente en que se vio involucrado el actor el 20 de enero de 1.999, estando de servicio según se describe en el expediente, en que cayó sobre su brazo izquierdo, siendo sus lesiones diagnosticadas y tratadas erróneamente, abriéndole simultáneamente, dos expedientes disciplinarios que posteriormente anuló el Tribunal Militar Central, por fingir una baja y por no estar localizado.

Entiende el perito médico psiquiatra que habiendo ingresado el actor en la Guardia Civil con capacidades y comportamientos dentro de los límites de la normalidad y habiendo ejercido su actividad en la misma durante varios años con la misma normalidad, la enfermedad psíquica se ha desarrollado a partir del trastorno emocional iniciado en el momento del accidente y desarrollado posteriormente.

CUARTO.- Debe estimarse la pretensión actora pues la resolución ministerial carece de todo razonamiento sobre el origen o causa de la enfermedad del actor, laguna que se encuentra asimismo en el dictamen del Tribunal Médico en que se apoya, ha de ceder ante las concluyentes afirmaciones del dictamen pericial. Que por todo ello ha de entenderse que se encuentra el actor en el supuesto previsto por el artículo 28.2 c) de la Ley de Clases Pasivas, que determina que la jubilación o retiro puede ser: *"c) Por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, que se declarará de oficio o a instancia de parte, cuando el interesado venga afectado por una lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad, cuya lesión o proceso le imposibiliten totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, plaza o carrera."* Que originada la enfermedad por acto del servicio el mismo resulta acreedor de la pensión extraordinaria que contempla el artículo 47.2 de la propia Ley: *" 2. Dará origen a pensión extraordinaria de jubilación o retiro la incapacidad permanente para el servicio o inutilidad del personal comprendido en este capítulo, entendida esta incapacidad en los términos expuestos en la letra c) núm. 2 art. 28, siempre que la misma se produzca, sea por accidente o enfermedad, en acto de servicio o como consecuencia del mismo."*

QUINTO.- No se ofrecen motivos para la imposición de las costas, al no apreciarse temeridad o mala fe, ni perderse la finalidad del recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional de 1998.

VISTOS los artículos citados, el art. 9.3 de la CE, principio de seguridad jurídica, y en atención a lo expuesto.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo deducido por Don frente a la Resolución del Ministro de Defensa, de fecha 28 de diciembre de 2.007, por la que se acuerda la inutilidad para el servicio, ajena al acto de servicio, del Guardia Civil Don y, en su virtud, vengo en declarar la nulidad de la misma en la parte que declara que la inutilidad es ajena a acto de servicio y a condenar a la Administración a pasar por ello y a reconocer al actor el derecho al percibo de pensión extraordinaria, por tener la incapacidad su origen en acto de servicio, con los efectos procedentes de abono de diferencias retributivas devengadas desde la fecha de efectos, y, fecha de efectos de la Resolución recurrida, así como el interés legal de dichas cantidades desde la fecha de interposición de este recurso el 20.5.2008, hasta el día de su completo pago, sin hacer declaración sobre costas.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso ordinario de apelación, en virtud de lo dispuesto en el art. 81.1.a de la LJCA, en el plazo de QUINCE DIAS, a contar desde el siguiente al de su notificación, ante este Órgano Judicial.

Haciéndose saber a la parte no exenta legalmente de tal obligación que, para la admisión del recurso es precisa la constitución previa de un depósito por importe de 50 € en la Cuenta Provisional de Consignaciones de este Juzgado, abierta en Banesto, haciendo constar en el resguardo de ingreso los siguientes datos: 3233-0000-94-0067-08.

En todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es